

INE/CG1056/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1831/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1831/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda de campaña, derivado del evento denominado "Marea rosa", efectuado el diecinueve de mayo de presente año, en Tehuacán, Puebla, en favor de la candidata denunciada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 01 a 25 del expediente)

r

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de Marea Rosa en Tehuacán, Puebla

Imágenes del evento y URL:

<https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/marea-rosa-en-tehuacan-congrega-a-mas-de-cien-simpatizantes/>



Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cúmulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz¹ y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.

El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:

(...)

*En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general, aquéllos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No solo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.*

La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada, ambos comprometidos en sus discursos a

¹ Consultable en la página de la candidata donde sube toda la información de su campaña: <https://xochitlgalvez.com/discursos-marea-rosa-zocalo-cdmx/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancía con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.

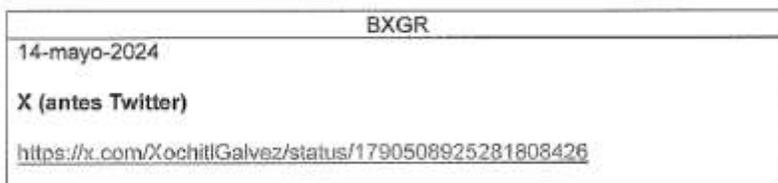
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXIII/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este criterio incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.

La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al período de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.

(...)

También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregarse a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.

A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.





En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.

La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos

elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.

En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.

*En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: **la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista**. La producción y distribución de material promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.*

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

(...)

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que

también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

(...)

Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convocó a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.

(...)

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar varios gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con el evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Ejercicio:

Imagen:



Enlace: <https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/marea-rosa-en-tehuacan-congrega-a-mas-de-cien-simpatizantes/>

Gastos detectados: En la presente imagen se observan 1 lona de Xóchitl Gálvez (morado), 8 gorras propagandísticas (azul), bocinas y 1 micrófono (rojo), 1 templete (naranja), 3 sombrillas (amarillo) y 4 banderas de México (rosa).



Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 3 (tres) ligas electrónicas² y 4 imágenes.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1831/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 26 del expediente).

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 27 y 28 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 29 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24829/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 30 a 33 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24844/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 34 a 37 del expediente)

² Se contabiliza así toda vez que la liga: <https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/marea-rosa-en-tehuacan-congrega-a-mas-de-cien-simpatizantes/> se presentó en tres ocasiones.

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional, representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26641/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional³, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 38 a 49 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0837/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 50 a 61 del expediente).

“(…)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan “Marea Rosa”, al interior de la República Mexicana.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN**.*

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

(...)

*Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788**, así como en la póliza **PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se eroga un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

SUMA DE CUENTA CONTABLE		REPERTE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO
180210001	DEBITOS POLITICOS, FINANCIADOS	180210001	PROVEEDORES	ABONO - PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO P. MORA	11/04/2024	1000	1000
180210001	DEBITOS POLITICOS, FINANCIADOS	180210001	PROVEEDORES	ABONO - PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO P. MORA	11/04/2024	1000	1000

NUMERO DEL ARCHIVO	ELABORACION	FECHA ALTA	FECHA DE CURR SO DE EFECTOS	REVISOR
FACT 1831 TELIX RAMIREZ ALFONSO P.	FISCALIZACION MORAS VIE	20/04/2024 12:43:34		Johanna
FACT 1831 TELIX RAMIREZ ALFONSO P.	VAL	20/04/2024 12:43:34		Johanna

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar **la improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello

en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

(...)”

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26642/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Revolucionario Institucional⁴, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 62 a 73 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

⁴ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 74 a 86 del expediente)

“(…)

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

*“Ahora bien, resulta indisociable para el pronunciamiento de esta autoridad electoral la existencia del registro del **ingreso o egreso** que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual **se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema integral de Fiscalización** o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones; póliza contable o documento que ampare la operación que deberá ostentar las muestras fotográficas, facturas, contratos, o cualquier información que permitan tener plena certeza de que, corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos denunciados; señalar lo conducente respecto del total de registros de ingresos y egresos realizados y su respectiva documentación comprobatoria; así como la documentación comprobatoria.*

(…)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan “Marea Rosa”.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos*

461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN**.

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

(...)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788**, así como en la póliza **PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se erigió un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024

		<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCITL GALVEZ TRUJ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD NACIONAL RFC: GARN02022ENH CURP: GARN0202208HCLZTNSJ PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 5719</p>			
PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 113 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/05/2024 20:04 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURIA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 383,967.20 TOTAL ABONO: \$ 383,967.20			
DESCRIPCIÓN DE LA FOLIA: EVENTOS - TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL, FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO F. M2356 SERVICIO DE PRODUCCIÓN ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
560210002	EVENTOS POLITICOS ORGANIZACION CENTRALIZADO	EVENTOS - TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL (FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO F. M2356 SERVICIO DE PRODUCCION ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	\$ 383,967.20	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 185 Folio Fiscal: E500027-A21-4900-8574-88178782A8		NOMBRE DEL EVENTO: REUNION CIUDADANA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO			
440420002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	EVENTOS - TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL (FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO F. M2356 SERVICIO DE PRODUCCION ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	\$ 0.00	\$ 383,967.20	
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
CAMPEO_FCM_CONF...N_DR_F1_1220.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-05-2024 20:04:36		Activa	
CAMPEO_FCM_CONF...N_DR_F1_1222.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-05-2024 20:04:36		Activa	
CEDULA DE INSCRIPCIÓN EVENTO 19MAYO2024.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	24-05-2024 20:04:36		Activa	
FACT M-2356 FELIX RAMIREZ ALFONSO F.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-05-2024 20:04:36		Activa	
FACT M-2356 FELIX RAMIREZ ALFONSO F.xml	XML	24-05-2024 20:04:36		Activa	
EVIDENCIA 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa	
EVIDENCIA 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa	
EVIDENCIA 3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa	
EVIDENCIA 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa	
2405/2024 20:04	Página 1 de 2		USUARIO: ricardo.ros.asv4		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**



INE
Instituto Nacional Electoral

ÁMBITO FEDERAL
BOLETO OBLIGADO-PUNTO Y CORAZÓN POR HECHO
CARGO CONCENTRACION
ENTIDAD/OFICINAS CENTRALES
PROCESO-CAMPAÑA ORDINARIA ELECCION
CONTABILIDAD 1118



Bif
Boleta
Impresión
Electrónica

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 1234
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: ENERO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/05/2024 18:34 Hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024
DENOMINACIÓN DEL REGISTRO: CDTFUYA LSA A UNA
TOTAL CARGOS: 12345678
TOTAL ABONO: \$1,378,326.25

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EVENTOS - PROVISOR PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO (F. MESS) SERVICIO DE PROVISORIAS EVENTOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
444110000	EVENTOS POLITICOS, ORGANIZACIONAL, CENTRALES/ESTADO	EVENTOS - PROVISOR PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO (F. MESS) SERVICIO DE PROVISORIAS EVENTOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES	\$1,378,326.25	\$0.00
<p>IDENTIFICACIÓN: 10 Número del Evento: 10000001-4211-4800-8074-4800-7890040 CARGO EN EL EVENTO: COORDINADOR EN SECCION 19 MAYO REPORTADO CON ANTERIORIDAD ID 008 TUM 240524 18</p>				
210100000	VINCULACIONES	EVENTOS - PROVISOR PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO (F. MESS) SERVICIO DE PROVISORIAS EVENTOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES	\$0.00	\$1,378,326.25
<p>IDENTIFICACIÓN: 419 Número del Archivo: 10000001-4211-4800-8074-4800-7890040 RFC: RAAM780819F; FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO</p>				

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FACT MESS FELIX RAMIREZ ALFONSO (F. MESS)	FACTURA / PRECIO HORAS Y/O GONERARIOS (OTR)	24/05/2024 18:34:24		Activa
FACT MESS FELIX RAMIREZ ALFONSO (F. MESS)	IVA	24/05/2024 18:34:24		Activa

24/05/2024 18:34
Página 1 de 1
USUARIO: fcarballo@ine.gov.mx

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar **la improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mí representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello

en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

(...)”

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26643/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁵, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 87 a 98 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

⁵ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26649/2024, se notificó a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁶, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información con relación a los hechos denunciados. (fojas 100 a 120 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 121 a 126 del expediente).

"(...)

(...) en relación a la denuncia de "presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda de campaña, derivado del evento denominado "Marea Rosa" celebrado el 19 de mayo del presente año, en Tehuacán, Puebla", me permito manifestar lo siguiente:

El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita, así como los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados “Marea Rosa”, aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que sólo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende

⁶ A través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, quien se identificó con credencial de elector.

de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:

(...)

En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede la declaración de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento y, por tanto, su desechamiento de plano.

*Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, como se observa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

	NOMBRE DEL CANDIDATO: BEITHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: 049B630225EN4 CURP: 049B630225MHJL2R02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8788	
	PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 153 TIPO DE PÓLIZA: ANUAL SURTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EVENTOS - TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL (FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO F. M3956 SERVICIO DE PRODUCCION EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
9602130002	EVENTOS POLITICOS ORGANIZACION CENTRALIZADO	EVENTOS - TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL (FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO F. M3956 SERVICIO DE PRODUCCION EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	\$ 383,867.20	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 145 Folio Fiscal: EED00327-A031-4930-8274-889711878543		NOMBRE DEL EVENTO: REUNION CIUDADANA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO		
4404030002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	EVENTOS - TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL (FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO F. M3956 SERVICIO DE PRODUCCION EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	\$ 0.00	\$ 383,867.20

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CAMFED_FCM_CONF_N_DR_P1_1200.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-05-2024 20:04:36		Activa
CAMFED_FCM_CONF_N_DR_P1_1222.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-05-2024 20:04:36		Activa
GEDULA DE PRORRATEO EVENTO 19MAYO2024.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	24-05-2024 20:04:36		Activa
FACT M-2206 FELIX RAMIREZ ALFONSO M.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-05-2024 20:04:36		Activa
FACT M-2206 FELIX RAMIREZ ALFONSO M.xml	XML	24-05-2024 20:04:36		Activa
EVIDENCIA 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa
EVIDENCIA 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa
EVIDENCIA 3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa
EVIDENCIA 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-05-2024 20:04:36		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
30010000	SERVICIOS POLITICOS ORGANIZACION CENTRALIZADO	EVENTOS - PROVEEDOR FÉLIX VÍCTOR RAMÍREZ ALFONSO (F. M299) SERVICIO DE PRODUCCIÓN EVENTOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 18 DE MARZO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA DE BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES	\$1,194,000.00	2000
30010000	PROCESOS	EVENTOS - PROVEEDOR FÉLIX VÍCTOR RAMÍREZ ALFONSO (F. M299) SERVICIO DE PRODUCCIÓN EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 18 DE MARZO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA DE BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES	\$0.00	\$1,194,000.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SUSPENDIDO	ESTATUS
FACT M299 FELIX RAMIREZ ALFONSO.pdf	FACTURA RECIBO MOPNA Y/O HONORARIOS (F00)	24-03-2024 18:24:24		Activo
FACT M299 FELIX RAMIREZ ALFONSO.pdf	XXX	24-03-2024 18:24:24		Activo

Se reitera que deberá tenerse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir la existencia de responsabilidad alguna, al aportar solamente un vínculo electrónico, sin mayores elementos de prueba que sustenten el dicho de la vulneración de la normativa electoral.

(...)"

X. Razones y Constancias.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si el evento denunciado fue motivo de visita de verificación. (fojas 127 a 132 del expediente)

XI. Alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (foja 133 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30571/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 134 a 141 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30573/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 142 a 149 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, formuló sus alegatos. (fojas 171 a 181 del expediente)

e) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30574/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. (fojas 150 a 157 del expediente)

f) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30575/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 158 a 165 del expediente)

g) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30576/2024, se notificó al ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 166 a 170 del expediente)

XII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁸ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁹, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

a) Frivolidad.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

⁹ **“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad, así como en la formulación de alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda de campaña, derivado del evento denominado "Marea rosa", efectuado el diecinueve de mayo de presente año, en Tehuacán, Puebla, en favor de la candidata denunciada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 3 (tres) ligas electrónicas¹⁰ y 4 imágenes, con las cuales pretendió acreditar la existencia de los presuntos gastos no reportados.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la

¹⁰ Se contabiliza así toda vez que la liga: <https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/marea-rosa-en-tehuacan-congrega-a-mas-de-cien-simpatizantes/> se presentó en tres ocasiones.

ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, 3 (tres) ligas electrónicas y 4 imágenes sobre la existencia de los gastos no reportados.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

b) Procedimiento sin materia.

Aunado a lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

(...)

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá **sobreseerse** cuando:*

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Primeramente, debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que la entonces candidata incoada realizó publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente llamó a la población a asistir, en diversas localidades del territorio nacional, a eventos de movilización denominados “Marea Rosa”, a celebrarse el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Que, en la fecha señalada, se realizó un evento denominado la “Marea Rosa” en la ciudad de Tehuacán, Puebla y presuntamente se realizaron diversos gastos por la celebración del evento y se entregó propaganda en favor de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
1	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de queja.	- Rodrigo Antonio Pérez Roldán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y escrito de formulación de alegatos.	- Partido Acción Nacional* - Partido Revolucionario Institucional* - Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz *(A través de sus respectivos Representantes ante el Consejo General del INE)	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Coalición Fuerza y Corazón por México. Tercer periodo.	- UTF. ¹²	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
4	Razones y constancias	DRyN ¹³ de la UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁵ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con base en lo expuesto, así como las pruebas y manifestaciones vertidas se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta de visita INE-VV- 0012886, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado, al que le correspondió el número de Ticket 215959, el cual se agrega como **Anexo 1** de la presente resolución.

¹³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/27833/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

“Gastos en visitas de verificación a eventos.

(…)

60. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con `1` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

- Respecto de los hallazgos identificados con `2` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

- De los hallazgos identificados con `3` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*

- *La evidencia fotográfica de los gastos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.A_P3 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Municipio	Dirección URL
486954	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486955	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486956	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486957	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486958	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486959	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486960	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486964	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486965	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486967	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486968	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf
486969	5/20/2024 12:05:00 AM	INE-VV-0012886	Puebla	TEHUACAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/SIN NOMBRE/215398_215959.pdf

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos
 - Espectaculares
 - Medios impresos
2. Visitas de verificación
 - Casas de campaña
 - Eventos públicos
 - Recorridos
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
4. Entrega de los informes de campaña
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones
7. Confronta

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en el evento denominado “Marea Rosa”, celebrado en Tehuacán, Puebla; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen

Consolidado y posterior a ello, respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una**

resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,

fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1831/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**